

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00203-00 (verbal)

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 8 de septiembre de los cursantes, mediante el cual se rechazó el libelo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el inconforme la revocatoria del proveído en mención, debido a que, el proceso tiene por objeto declarar la existencia de un contrato de suministro y su incumplimiento por el no pago de las obligaciones, por lo que, ante la mora ha generado perjuicios económicos, que por mandato legal, el incumplimiento en las obligaciones comerciales generan intereses de mora para resarcir los perjuicios a menos que se prueben otros, luego la decisión fustigada es injusta al no coincidir con la voluntad efectiva de la Ley, pues a pesar de ser aplicada, lo fue a un caso distinto, el Despacho inadvirtió que la sociedad actora intenta constituir un título ejecutivo derivado de una relación contractual incumplida en el cual se han causado perjuicios, situación que permite la aplicación de las medidas cautelares e inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

Aunado a lo anterior, indica que la cautela solicitada es razonable y eficaz para la protección del derecho amenazado o incumplido, permite la efectividad de las pretensiones, goza de apariencia de buen derecho, con las pruebas y hechos relacionados en la demanda brindan un juicio preliminar de verosimilitud sobre la probabilidad de éxito del caso, sin que ello implique un prejuzgamiento del Juez. La medida es necesaria, efectiva y proporcional otorgando su función protectora y preventiva sin ser desproporcionada o arbitraria en contra del demandado. Luego ante la procedibilidad de la medida cautelar no era necesario remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado en los términos del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Para definir el asunto es preciso recordar que el artículo 621 del Código General del Proceso por medio del cual se modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, dispone como requisito de procedibilidad en asuntos civiles, haberse intentado previamente la conciliación extrajudicial, para tal efecto señaló *“...Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 590 del CGP, el cual dispone que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad.

En el caso objeto de estudio, se tiene que por auto inadmisorio del 25 de agosto de los cursantes, entre otros, se advirtió al demandante que debía allegar la conciliación extrajudicial que se erige como requisito de procedibilidad, por cuanto la medida cautelar atinente al registro de la demanda en el Certificado de Tradición del predio identificado con el FMI 50C-1908510 de propiedad de la sociedad demandada AVR INGENIERÍA S.A.S., no se encontraba dentro de las estipuladas para esta clase de trámite, frente a lo cual, y mediante escrito dirigido por correo electrónico (31 de agosto de 2020) señaló que el artículo 590 del CGP, incluyó las medidas innominadas dentro de los procesos declarativos, por lo que en uso de dicha norma, indica, que puede solicitar cualquier otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, y que de esta manera, y a pesar de que la inscripción de la demanda, en principio, sólo procede cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, también era viable aplicarlo al proceso monitorio en los términos del párrafo del artículo 421 del CGP, por lo que la medida solicitada junto con el escrito inicial era procedente sin que sea necesaria la acreditación de la conciliación extrajudicial en apoyo del párrafo primero del artículo 590 *ibidem*.

Frente a lo indicado por el actor, mediante la decisión calendada 8 de septiembre de los cursantes, y que ahora es objeto de discusión, se le explicó a la parte demandante porque no era viable tener en cuenta esa medida cautelar como eximente del requisito de procedibilidad, argumentos que se mantienen incólumes como quiera que no es dable revocar dicho proveído en razón a que no se acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el proveído inadmisorio en punto a la acreditación de la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial y la certificación del envío de la demanda, sus anexos y el escrito subsanatorio al extremo demandado conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 .

Lo anterior, en razón a que la medida cautelar anteriormente descrita, se itera, no se encuentra dentro de las estipuladas para esta clase de trámite, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro deviene imperante cuando la demanda versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o subsidiaria de otra o sobre una universalidad de bienes (artículo 590, numeral 1, literal a), o cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Situaciones que no ocurren en el presente asunto, ya que el bien objeto de embargo no se discute en esta litis, y tampoco se está solicitando el pago de perjuicios¹ de

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, Radicado No. 11001-31-03-020-2006-00497-01, 13 d diciembre de 2018, mp. Dra. Margarita Cabello Blanco “...Con ocasión de la relación comercial, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo el acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, en ambos casos con la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir, acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual. (...) Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el imperativo contenido en el artículo 1602 del Código Civil, «todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales», lo que trae aparejado que en razón de tal ligamen los convenientes estarán llamados a atender las prestaciones a su cargo en los tiempos y forma debidos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que de su omisión emerjan, teniendo por su parte el contratante cumplido el derecho

una responsabilidad civil contractual, contrario a lo argüido por el recurrente, quien señala que el Despacho es quien realiza una interpretación errada del caso, ya que el proceso tiene por objeto declarar la existencia de un contrato de suministro y su incumplimiento por el no pago de las obligaciones, y que ante la mora ha generado perjuicios económicos, argumentos que no son de recibo por parte del Despacho, como quiera que de la lectura efectuada al escrito demandatorio no se advierte que se persiga el pago de perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, al contrario lo que se pide es la declaratoria de la existencia de un convenio comercial verbal de suministro de los bienes y servicios que comercializaba la sociedad G4S SECURE, además, la declaratoria del cumplimiento por parte de ésta (G4S SECURE), y que la demandada incumplió el contrato por el no pago de las sumas de dinero cobradas y extraídas de unas facturas de venta aportadas al libelo.

Luego no se puede predicar que en este asunto se están persiguiendo el pago de perjuicios derivados de alguna responsabilidad (civil contractual o extracontractual), como lo pretende exponer en el escrito recurrente, además, el mismo advierte que la finalidad del proceso es constituir un título ejecutivo derivado de una relación contractual incumplida el cual ha generado perjuicios, que en todo caso no se expusieron en el escrito inicial, aunado a esto, téngase en cuenta que el mismo demandante tenía conocimiento de que dicha medida sólo procede en los citados casos, ya que en el escrito subsanatorio señaló *"... De esta manera, a pesar de que la inscripción de la demanda, en principio, solo procede cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, también es viable aplicarlo al proceso monitorio"*, es decir, que le era claro que la misma solo procedía si se solicitaban perjuicios derivados de algunas de las precitadas responsabilidades, los cuales no fueron petitionados en el escrito inicial, luego a través de esta vía no se puede pretender interpretar la demanda, que en todo caso es clara en cuanto a sus pretensiones, en tanto, que no se solicitaron los perjuicios que dice la actora le ocasionó la parte demandada.

Es más, el accionante hace una interpretación errada a la norma, ya que fundamenta su no aportación de la conciliación extrajudicial, en razón a que la medida es viable para la aplicación de los procesos monitorios, cuando el de la referencia no atañe a esa naturaleza.

Frente a este punto, la doctrina ha enseñado que la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro se limita cuando *"...el proceso declarativo verse sobre a la declaratoria de responsabilidad civil contractual o extracontractual y el consecuente pago de los perjuicios causados, el demandante desde la presentación de la demanda podrá solicitar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro (...) Esta medida requiere petición de parte, que se preste caución por el mismo monto antes explicado, y además que la demanda verse sobre el reclamo del pago de **perjuicios derivados de la responsabilidad contractual o extracontractual** (...) A diferencia de lo que ocurre con la precedente medida cautelar de inscripción de la demanda*

cuando esta afecta directa o indirectamente un derecho real principal sobre un bien sujeto a registro".² – Resalta el Despacho-

En ese sentido, no es dable eximir a la petente de la aportación del requisito de procedibilidad cuando la medida cautelar solicitada no se encuentra estipulada para esta clase de proceso.

Ahora bien, y frente al argumento dado por el inconforme en cuanto a que la cautela es razonable y eficaz para la protección del derecho amenazado o incumplido, goza de apariencia de buen derecho, con las pruebas y hechos relacionados en la demanda, brindan un juicio preliminar de verosimilitud sobre la probabilidad de éxito del caso, sin que ello implique un prejuzgamiento del juez, y que es necesaria, efectiva y proporcional otorgando su función protectora y preventiva sin ser desproporcionada o arbitraria en contra de la demandada.

Frente a las medidas cautelares dentro de los procesos declarativos, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil,³ dispuso:

*"..., el decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, **que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto** y, particularmente la apariencia del buen derecho".* – Resalta el Despacho-

En ese sentido, no es imperativo para el Juez decretar una medida cautelar que no está expresamente autorizada por el legislador, en previsión de lo descrito en el literal c), numeral 1 del artículo 590 CGP, por cuanto, la mencionada norma faculta al Juez la posibilidad de decretar cualquier medida cautelar en el caso que se encuentre razonable para la protección de objeto de litigio, es decir, que no es imperativo que mediante esa disposición se acceda a la cautela deprecada, pues así lo señala la citada Corporación es discrecional del Juez decretar de manera oficiosa las que considere pertinentes, en tanto, el mencionado permiso de valoración no exime al accionante de su cumplimiento de lo previsto en el artículo 621 del CGP, luego ante su omisión era dable rechaza el libelo, más aún, cuando no se acreditó lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, se despachará adversamente el recurso principal, concediendo el subsidiario para ante el superior (artículo 321-1 e inciso 5 del artículo 90 del C.G.P.)

DECISIÓN

² RAMIRO BEJRANO GUZMÁN, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, sexta edición, Ed. Temis, página 240.

³ AC1813-2018 Radicación N. 11001-02-03-000-2013-02466-00, Bogotá. D. C., ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 8 de septiembre de 2020, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 90 del C.G.P. Por secretaría remítase el expediente al correo electrónico dispuesto para tal efecto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

NOTÍFIQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04ec914b5fa516916b0b7fc5af120b5ad748ad4364789a7a6209722436e8be96

Documento generado en 07/10/2020 10:05:56 a.m.